

MARIA ANGELICA MARTINEZ v. MUNICIPALIDAD
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Por ser de la misma naturaleza la jurisdicción ejercida por los tribunales nacionales —en el caso la Justicia Nacional del Trabajo y la especial en lo civil y comercial— la oportunidad para el planteamiento de cuestiones de competencia reconoce la limitación establecida por las correspondientes disposiciones procesales, pues sin perjuicio del carácter de orden público de las normas que reglan aquélla, es pertinente recordar que la misma condición tienen los preceptos legales que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos, cuando no se oponen a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

El Código Procesal Civil y Comercial actualmente en vigor, al no incluir en su texto el que correspondía al art. 87 del Código anterior, ha disminuido las ocasiones previstas para el examen *ex officio* del punto referente a la competencia, lo cual es índice de la preocupación legislativa por evitar los perjuicios que derivan de que el conocimiento de la causa sea declinado en estadios ya muy avanzados del proceso. Tal criterio legislativo encuentra válido apoyo en la tradición procesal, que desde antiguo fijó límites a la declaración de incompetencia, como lo trasunta el adagio de Marcelo: *Ubi acceptum est semel iudicium, ibi et finem recipere debet* (ley 30. D. de iudiciis, 5, 1), recibida por la jurisprudencia del Tribunal, en cuanto ella ha admitido el principio de radicación como barrera para la inmediata aplicabilidad a los juicios en trámite de las nuevas leyes que regulan la competencia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

De lo dispuesto en el art. 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto habilita a la Corte Suprema, cuando interviene en instancia originaria, y a los jueces federales con asiento en las provincias, para declararse incompetentes "en cualquier estado del proceso", se deduce que los restantes tribunales nacionales han de ajustarse a las oportunidades procesales previstas en los arts. 4, 10 y 352 de aquel Código.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Resulta necesario que la objeción de competencia tenga lugar en las oportunidades legales previstas al efecto, a lo que no obsta el carácter impro-

rogable de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo (actual art. 19 de la ley 18.345), porque del principio en cuestión no se sigue que el punto atinente a la jurisdicción pueda ser resuelto de oficio en cualquier estado del proceso, lo cual, reconoce fundamentos vinculados a la regularidad jurídica y la economía procesal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —Sala IV—, como el Juzgado Nacional de Primera Instancia Especial en lo Civil y Comercial N° 45, ambos de la Capital Federal, se declararon incompetentes en estas actuaciones (ver fs. 88/89 y fs. 96, respectivamente). En tales condiciones, corresponde a V.E. dirimir el presente conflicto, por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

De las constancias de autos se desprende que doña María Angélica Martínez entabla demanda contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de indemnización por accidente de trabajo. Funda su acción en las disposiciones de la ley 9688 y sus modificatorias.

En cuanto al fondo del asunto, conviene señalar lo dispuesto por los arts. 47 de la ley 13.998 y 20 de la ley 18.345 en cuanto establecen que los jueces nacionales del trabajo tendrán la competencia que les atribuye la ley 12.948, “aun en las causas en que sea parte la Nación, sus reparticiones autárquicas o la municipalidad” (conf. Fallos: 301:631).

Por otra parte, para encauzar la cuestión de competencia suscitada en el *sub lite*, el asunto debe ser analizado con prescindencia de la índole de la relación jurídica que pudiera ligar a las partes. En efecto, toda vez que la determinación de la competencia está directamente relacionada con las normas legales invocadas en la acción entablada, éstas, sumada a la norma objetiva que de manera principal debe aplicarse para solucionar el problema que se debate en juicio, deben ser las que fijen el fuero que debe entender en la causa.

Es por ello, que para resolver el fondo del asunto que se debate en el *sub examine*, surge que la norma objetiva de preponderante aplicación debe ser la ley 9688, típica del derecho del trabajo. Además, cabe tener en cuenta que en los conflictos de competencia planteados debe atenerse de modo principal a la exposición de los hechos que se realiza en la demanda, tal como expresamente lo dispone el art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. Fallos: 303:118, entre muchos otros).

En consecuencia, opino que corresponde a la justicia nacional del trabajo conocer ante una demanda por indemnización por accidente de trabajo seguida contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, dado que la acción se funda en la ley 9688.

Además, también debe tenerse en cuenta la oportunidad en que se declaró la incompetencia, esto es, cuando ya se había dictado el pronunciamiento de fs. 78.

En mi opinión, aunque se deje a salvo el derecho de la parte actora para accionar con fundamento en las normas legales aplicables por ante quien corresponda, debe estimarse que su agravio es de entidad suficiente como para tenerlo por equiparable a la sentencia definitiva mentada por el art. 14 de la ley 48.

Reforzando lo precedentemente expuesto, recuerdo que el Código Procesal Civil y Comercial sólo autoriza a los jueces —excluidos los del fuero federal— a declarar su incompetencia *ab initio* (art. 4º), o al resolver la excepción de incompetencia que hubiese opuesto el demandado (art. 347, inc. 1º). Después de ello, ni las partes ni el juez de oficio, pueden argüir o declarar la incompetencia (art. 352), basándose su fundamento “en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente” (Fallos: 272:188).

En definitiva, estimo que corresponde dirimir la presente contienda negativa en favor de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo. Buenos Aires, 1 de setiembre de 1984. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que tanto la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, como el señor juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia Especial en lo Civil y Comercial Nº 45, se han declarado incompetentes para entender en la causa. En consecuencia, con arreglo a lo prescripto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, según el texto de la ley 21.708, corresponde a esta Corte dirimir el conflicto suscitado por tales declaraciones de incompetencia.

2º) Que el presente juicio fue promovido por la actora, enfermera del Hospital Materno Infantil Ramón Sardá, contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por cobro de la indemnización prevista en la ley 9688. La demandada, aunque pidió el rechazo de la pretensión, no hizo cuestión relativa a la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la litis. La sentencia de primera instancia (fs. 78) hizo lugar a la demanda, y si bien fue apelada por la Municipalidad, la expresión de agravios de fs. 83/84 no se refirió para nada al tema de la competencia, que se introdujo por primera vez a fs. 88/89 por el tribunal de alzada que, "de oficio", declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 11, y la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las actuaciones, en atención a que —sostuvo— la actora estaba unida a la Municipalidad por una relación de empleo público. Derivadas las actuaciones al señor juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia Especial en lo Civil y Comercial Nº 45, él se declaró incompetente, pues entendió que en su momento había quedado consentida la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

3º) Que según tiene resuelto la Corte Suprema, por ser de la misma naturaleza la jurisdicción ejercida por los tribunales nacionales la oportunidad para el planteamiento de cuestiones de competencia reconoce la limitación establecida por las correspondientes disposiciones procesales, pues sin perjuicio del carácter de orden público de las normas que reglan aquélla, es pertinente recordar que la misma con-

dición tienen los preceptos legales que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos, cuando no se oponen a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo (Fallos: 234:786 y 256:580).

4º) Que, en tal sentido, conviene tener en cuenta que el Código Procesal Civil y Comercial actualmente en vigor, al no incluir en su texto el que correspondía al art. 87 del Código anterior, ha disminuído las ocasiones previstas para el examen *ex officio* del punto referente a la competencia. Ello es índice de la preocupación legislativa por evitar los perjuicios que derivan de que el conocimiento de la causa sea declinado en estadios ya muy avanzados del proceso.

Tal criterio legislativo encuentra válido apoyo en la tradición procesal, que desde antiguo fijó límites a la declaración de incompetencia, como lo trasunta el adagio de Marcelo: *Ubi acceptum est semel iudicium, ibi et finem recipere debet* (ley 30. D, de iudiciis, 5.1.), recibida por la jurisprudencia del Tribunal, en cuanto ella ha admitido el principio de radicación como barrera para la inmediata aplicabilidad a los juicios en trámite de las nuevas leyes que regulan la competencia (Fallos: 258:237, sus citas y otros).

5º) Que asimismo, de lo dispuesto en el art. 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto habilita a la Corte Suprema, cuando interviene en instancia originaria, y a los jueces federales con asiento en las provincias, para declararse incompetentes "en cualquier estado del proceso", se deduce que los restantes tribunales nacionales han de ajustarse a las oportunidades procesales previstas en los arts. 4, 10 y 352 de aquel Código.

6º) Que, en este orden de ideas, la Corte Suprema, en un caso análogo, ha destacado la necesidad de que la objeción de competencia tenga lugar en las oportunidades legales previstas al efecto, a lo que no obsta el carácter improrrogable de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo (actual art. 19 de la ley 18.345), porque del principio en cuestión no se sigue que el punto atinente a la jurisdicción pueda ser resuelto de oficio en cualquier estado del proceso (Fallos: 254:470), lo cual, cabe añadirlo, reconoce fundamentos vinculados a la seguridad jurídica y la economía procesal (Fallos: 261:291).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que debe continuar entendiendo en esta causa la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala IV, a la que se le remitirán las actuaciones. Hágase saber al titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia Especial en lo Civil y Comercial Nº 45.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S.
FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ALEJANDRO MANUEL DÍAZ BIALET

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la interpretación de normas de carácter federal —leyes 18.464 y 20.572— y la decisión es contraria a los derechos que en ellas funda el apelante (1).

JUBILACION Y PENSION.

La correcta inteligencia que cabe asignar a las normas que consagran beneficios previsionales de excepción, no se aviene con las reglas amplias de interpretación respecto de los sistemas jubilatorios ordinarios, pues median razones obvias de justicia que impiden evaluar ambos regímenes por las mismas pautas; en consecuencia, resulta adecuado a la índole del beneficio perseguido dilucidar la cuestión con un criterio estricto y riguroso. Tal principio interpretativo resulta de aplicación al caso, en que el recurrente optó entre dos regímenes de excepción por el que consideró más beneficioso, pretendiendo luego la inclusión en su haber previsional de un rubro —antigüedad— establecido sólo en el que había desechado (2).

JUBILACION Y PENSION.

Cuando la ley 21.120, en su art. 3º, establece que el haber de quienes se encuentran comprendidos en la ley 20.572 no podrá ser inferior al 85 % de la remuneración total sujeta al pago de aportes y contribuciones percibidas por un juez de la Corte, se refiere a los componentes de la remuneración que sean comunes a la totalidad de los titulares de tales cargos, con exclusión de aquellos rubros o conceptos que correspondan a circuns-

(1) 30 de abril. Fallos: 296:207; 301:1173; 304:1445.

(2) Fallos: 304:1865.